

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33055

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-095153

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 60199 del 17 de octubre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada “FORMULACIONES SÓLIDAS ORALES QUE COMPRENDEN ALISKIRENO”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito del 29 de noviembre de 2013 radicado con el N° 11-095153-00017-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad Novartis AG interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente presenta un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por 16 reivindicaciones. Aclara que lo anterior no implica ampliación de la materia inicialmente divulgada con la solicitud y que su objeto es facilitar la concesión de la patente.

Afirma que “(...) las Reivindicaciones 9 a 11 están definidas por sus características técnicas esenciales, pues el objeto que en ellas se define depende de las Reivindicaciones 1 a 8, que definen los compuestos y las proporciones que caracterizan la composición de la invención, y además, establece los parámetros, en este caso disolución, medida mediante pruebas estandarizadas y conocidas en el campo técnico, como son aquellas descritas en la farmacopea USP<711>.”, por lo que concluye que “(...) no hay razón para considerar que las reivindicaciones no son claras, pues dicho documento establece que una reivindicación de producto se puede caracterizar excepcionalmente por sus parámetros. Lo que según el Instructivo no se debe permitir es la caracterización de un compuesto químico solamente por sus parámetros, lo cual no ocurre en el presente caso, pues la composición está definida por su componentes y proporciones (Reivindicaciones 1 a 8) y por sus parámetros (Reivindicaciones 9 a 11). Adicionalmente, el parámetro en las Reivindicaciones 9 a 11 puede ser determinado y sin ambigüedad por métodos estándar conocidos en el campo en cuestión.”

En relación a las características técnicas esenciales de la materia reclamada afirma que “(...) la invención se refiere a una forma de dosificación para la administración oral en forma de una mini-tableta que tiene un núcleo que comprende de 2 a 4 mg de aliskireno, o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, y un revestimiento exterior en forma de una capa de película que comprende un material de enmascaramiento del sabor seleccionado entre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33055

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-095153

poliacrilatos, y/o un componente de recubrimiento de liberación modificada seleccionado de derivados de celulosa y copolímeros acrílicos, y mezclas de los mismos, en el que la mini-tableta tiene un tamaño de entre 1 y 4 mm” y llama la atención sobre el hecho que el examinador señala en la resolución de negación que “(...) se aceptó el nuevo capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486, pero sin embargo, en su análisis de patentabilidad pasa por alto el hecho que en la Reivindicación 1 se precisa la cantidad de alisquireno y la dimensión de la tableta e ignora por completo dichas características de manera que no las incluye en el cuadro de la página 5 de la Resolución impugnada, y por ende, tampoco las compara con el correspondiente estado de la técnica.” por lo que concluye que “(...) este hecho constituye una clara violación de los Artículos 30 y 51 de la Decisión 486, que establecen que las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente y que el alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones, toda vez que la examinadora no puede caprichosamente cambiar el objeto definido en las reivindicaciones, eliminar características esenciales de la invención y emitir un dictamen donde el objeto de la invención no corresponde con la materia definida en las reivindicaciones.”

Con respecto a la falta de nivel inventivo afirma que “(...) no es acertado indicar que la única diferencia entre la invención de la Reivindicación 1 y la composición de D1 es que dicha anterioridad no especifica que la composición tenga polímeros derivados del ácido metacrílico, pues esta afirmación simplista ignora una de las características esenciales de la invención y es que D1 no se refiere a mini-tabletas. Según la Examinadora, esta anterioridad divulga mini-tabletas lo cual no es cierto, pues dicho documento se refiere única y exclusivamente a tabletas, que sin precisar su tamaño, tienen mínimo 10 mg del inhibidor de renina”, y manifiesta que el antecedente “(...) da a conocer formulaciones de eplerenona en combinación con un inhibidor de renina, en la forma de cápsulas o tabletas. No hay ninguna referencia específica al alisquireno en D1. Claramente, D1 no enseña ninguna formulación sólida que contenga exclusivamente alisquireno como es la composición de la presente solicitud.”

De otra parte, la recurrente sostiene que el examinador “(...) también se equivoca cuando afirma que la única diferencia entre la invención reivindicada y la composición de D2, es que dicha anterioridad no menciona que el recubrimiento sea un poliacrilato, pues D2 no se refiere a mini-tabletas. Sino a tabletas que tienen mínimo 75mg del alisquireno, tal como las del Ejemplo 2, esto es un peso 10 veces o más de las formulaciones de la presente invención.”

La recurrente sobre las enseñanzas del documento D3 hace énfasis en que “(...) éste se refiere al suministro constante in vitro de teofilina a partir de una cápsula oral de unidades múltiples durante un período de 12 horas y hasta 95% de liberación del contenido total de fármaco” y que el antecedente “(...) sesgaría a la persona medianamente versada en la materia, dado que se refiere a un ingrediente activo diferente, cuyas propiedades son distintas y no presenta los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33055

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-095153

inconvenientes que tiene el alisquireno para producir formas de dosificación en mini-tabletas. La única característica común entre teofilina y alisquireno es que presentan un sabor amargo indeseable. Sea esta la oportunidad para resaltar que la teofilina es un alcaloide de la familia metilxantina, la misma a la que pertenecen la cafeína y la teobromina, caracterizada por ser estimulante del sistema nervioso central y broncodilatadora, mientras que el alisquireno, es un inhibidor de renina, empleado para el tratamiento de la hipertensión.” por lo que concluye que “(...) no existe ningún punto en común entre la estructura del ingrediente activo de la presente invención y el compuesto activo de la formulación reportada en D3, por lo que evidentemente los requerimientos y retos en la formulación de estos compuestos son completamente diferentes.”

A continuación la recurrente manifiesta que “(...) en vista de los errores del análisis efectuado por esa Superintendencia, es posible establecer que aun cuando la Examinadora acierta en establecer que los documento D1 y D2 constituyen el estado de la técnica más cercano, los argumentos expuestos en la Resolución N° 60199 llevan a establecer que la falta de nivel inventivo es el resultado de un examen retrospectivo (“hindsight” o “a posteriori”) y de afirmaciones erradas.”

La recurrente indica no estar de acuerdo con el problema técnico planteado en la resolución porque en su concepto “(...) el problema técnico que realmente resuelve la presente invención es el de proporcionar formas de dosificación de alisquireno que presenten niveles aceptables de dureza, tamaño y sabor para pacientes pediátricos, lo que implica seleccionar la forma de dosificación adecuada, y una vez establecido que la forma son mini-tabletas, superar los problemas que se presentaban durante la formulación y preparación de éstas, los cuales están asociados a las propiedades indeseables del alisquireno, detallados a lo largo de las páginas 3 a 5 de la descripción, de donde por ejemplo se extracta:

- No se han conducido estudios con alisquireno en niños con hipertensión; en los niños, aunque es menos prevalente que la hipertensión en adultos, representa una necesidad médica insatisfecha;*
- El alisquireno comercializado está disponible en una forma de dosificación oral como una tableta recubierta de película de liberación inmediata que baja hasta una concentración de 150 miligramos. Ésta es una tableta redonda no divisible de aproximadamente 11 milímetros de diámetro y aproximadamente 4 milímetros de espesor y, por consiguiente, no satisface los requerimientos de una formulación pediátrica en términos de concentración, flexibilidad de dosificación, aceptabilidad por parte del paciente (capacidad para tragar), y tamaño;*
- Las propiedades físico-químicas y el sabor extremadamente amargo del alisquireno dificultan el desarrollo de una formulación líquida u oral para los niños de 0.5 a 17 años;*
- La mayoría de formulaciones pediátricas comúnmente utilizadas, tales como jarabes y otras formulaciones líquidas, no son adecuadas debido a las propiedades físico-químicas y al sabor extremadamente amargo del alisquireno;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33055

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-095153

-No se pudieron identificar edulcorantes y/o saborizantes y/o modificadores de viscosidad que proporcionaran un enmascaramiento de sabor suficiente del alisquireno;

-El desarrollo de una formulación líquida (suspensión) con un sabor menos amargo era adicionalmente difícil debido a la solubilidad muy alta en agua (>350 gramos/litro entre un pH de 1 y 8) del alisquireno. Adicionalmente, la biodisponibilidad de la formulación líquida de Alisquireno era más baja que aquella de las formas orales sólidas;

-Polvos recubiertos o gránulos recubiertos para reconstitución tampoco se consideraron adecuados, debido a que las altas cantidades de polímero requeridas para enmascarar el sabor, no habrían sido aceptables para el uso pediátrico en los grupos de edades propuestos;

-Las propiedades físico-químicas del alisquireno tampoco favorecen el polvo recubierto o los gránulos recubiertos, debido a la naturaleza altamente higroscópica del compuesto. La alta higroscopicidad va en contra del desarrollo de un producto con un área superficial tan alta, debido a la absorción de humedad y a su impacto sobre la estabilidad, que ya demostró ser un problema para las formulaciones de tabletas recubiertas de Alisquireno comercializadas para adultos;

-Esferas recubiertas en capas con alisquireno tampoco se consideraron adecuadas, debido al cambio de éste hasta su forma amorfa, la cual puede tener un efecto perjudicial sobre la estabilidad del producto;

-La preparación de formulaciones orales en la forma de tabletas de una manera confiable y robusta, era técnicamente difícil;

-El hábito de cristal en forma de aguja del alisquireno tiene una influencia negativa sobre las propiedades a granel (por ejemplo, flujo y densidad), lo que dificulta la compresión, que resulta pobre, conduciendo a enlaces débiles inter-partículas y a cambios de polimorfismos bajo presión;

-El alisquireno tiene un fuerte componente elástico que conduce a un debilitamiento de los enlaces inter-partículas.” Por lo anotado considera inaceptable que “(...) la Examinadora considere que el problema técnico se limite a “¿Cómo modificar la composición conocida en el documento D1 para lograr una disolución completa del 95% después de 60 minutos?”, pues no sólo ignora las múltiples dificultades que representa el producir una formulación a base de alisquireno, sino que pasa por alto el problema que el solicitante realmente define, el cual era producir una forma de dosificación adecuada para uso pediátrico.”

Con respecto al método “Problema-Solución” desarrollado para la evaluación del requisito de nivel inventivo de su solicitud afirma que “(...) como cualquier persona medianamente versada en la materia lo reconocería, ni D1 ni D2 contienen referencia alguna al uso de poliacrilatos ni a copolímeros acrílicos, ...el efecto técnico de la presente invención es el desarrollo de una formulación pediátrica que permita flexibilidad para la dosificación, es decir, que la cantidad de alisquireno no exceda los 4 mg, sea fácil de tragar para pacientes pediátricos, supere las propiedades físico-químicas indeseables del alisquireno y neutralice el sabor extremadamente amargo de dicha sustancia, sin que se afecte la biodisponibilidad del alisquireno, ...ninguno de los efectos que permitieron superar la serie de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33055

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-095153

inconvenientes que debieron enfrentar los inventores para producir la composición de la presente invención, fueron considerados por la examinadora durante su evaluación del nivel inventivo” porque “(...) el compuesto Opadry que se describe en D1, e incluso se menciona en D2, es un material de recubrimiento a base de celulosa, común usado para hacer tabletas de liberación inmediata, que no proporciona ningún enmascaramiento del sabor y se aplica típicamente por razones estéticas o para ayudar con la deglución.”

En relación con los documentos citados en el examen de patentabilidad concluye que “(...) D1 no enseña o sugiere una formulación pediátrica de alisquireno con un material de enmascaramiento del sabor de poliacrilatos, y mucho menos el tamaño de la minitableta y la cantidad de alisquireno contenida en la minitableta”, en cuanto al documento D2, considera que “(...) éste versa sobre una formulación de alisquireno para adultos, con tamaño y fuerza elevada, que incluye 10 veces o más alisquireno que las formulaciones de la presente invención” y dicho documento “...no aporta ningún conocimiento sobre la posibilidad de convertir lo allí divulgado en mini-tabletas que proporcionen el tamaño adecuado, la dosis de flexibilidad y biodisponibilidad, para administración pediátrica, sin necesidad de acudir a experimentación y trabajo creativo”

En el mismo sentido afirma que dadas las enormes diferencias entre el ingrediente activo de la presente invención y el reportado en D3 “(...) no hay razón alguna, diferente a conocer la información de la presente solicitud, que llevara a una persona versada en la materia a seleccionar un documento no relacionado con el objeto de la invención a evaluar.”

Por otra parte, frente a la respuesta a los argumentos de la solicitante en la Resolución, concluye que el examinador ha ignorado “(...) por completo los problemas asociados específicamente con la formulación de composiciones para uso pediátrico cuyo ingrediente activo es alisquireno, que es el problema objetivo que el solicitante ha superado.” Adicional a ello afirma que “(...) resulta improcedente y arbitraria la posición subjetiva de la Examinadora cuando argumenta que la forma de dosificación solicitada es obvia porque tiene componentes que ya estaban reportados en el estado de la técnica, cuyas propiedades intrínsecas son conocidas y que habitualmente se emplean para desarrollar tabletas, pues tal postura llevaría a establecer que ninguna formulación o composición química sería patentable, ya que la mayoría de las composiciones para las que solicitan patentes están compuestas por componentes conocidos en el estado de la técnica.”

Finalmente la recurrente informa de que el concepto inventivo comprendido en la solicitud, ha sido otorgado hasta el momento el privilegio de patente en Australia, Marruecos, Sudáfrica, Líbano, Irak y Argelia.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33055

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-095153

Este Despacho considera oportuno aclarar que el nombre común en español del principio activo utilizado en la composición farmacéutica reivindicada es aliskireno y no alisquireno, como erróneamente fue utilizado por la recurrente durante el trámite administrativo.

Además cabe aclarar que si bien el instructivo para examen de solicitudes de patente de invención y modelo de utilidad hace referencia a la excepcionalidad de la utilización de parámetros para la caracterización de un producto, el instructivo es claro en que la comparación de la materia reivindicada frente al estado de la técnica se debe realizar teniendo en cuenta únicamente las características esenciales del producto o procedimiento reclamado. Ahora, dado que para el caso en estudio la materia reivindicada corresponde a un producto tipo composición, que se define de manera clara y suficiente por características estructurales como: el compuesto activo, los excipientes, las proporciones y las cualidades de los excipientes (pág. 68), la inclusión de los parámetros en la reivindicación independiente a que hace referencia la recurrente resta claridad a la materia reclamada, y no deben ser tenidos en cuenta durante la comparación de la materia reivindicada frente al estado de la técnica, tal y como lo efectuó el examinador. En conclusión no existen argumentos para considerar que hubo una violación durante el trámite administrativo a los Artículos 30 y 51 de la Decisión 486 por parte de esta Oficina.

Asimismo este Despacho aclara que contrario a lo manifestado por la recurrente el examinador técnico no hizo caso omiso a las propiedades indeseables del activo, porque el documento D2 revela una forma farmacéutica sólida similar desde el punto de vista cualitativo a la variante B de la solicitud, la cual la recurrente considera como una realización preferida de su invención. Dicha forma farmacéutica divulgada en la anterioridad sólo se diferencia de la materia reclamada por ser una minitableta recubierta, mientras que el documento D2 se refiere a una tableta recubierta (ejemplo 2). Dicha tableta divulgada por el documento D2 corresponde al estándar de comparación para los ensayos de biodisponibilidad presentados en la figura 1 de la solicitud, a partir de los cuales la solicitante afirma que la forma farmacéutica presenta un perfil de biodisponibilidad similar. Así las cosas, una persona normalmente versada en la materia concluiría que los problemas técnicos asociados a la elaboración de una forma farmacéutica sólida que comprende el principio activo aliskireno habían sido superados por el documento D2 y, por lo tanto, la definición del tamaño de la tableta para obtener una mini-tableta no le confiere nivel inventivo a la materia reclamada.

Adicionalmente, esta Oficina aclara que el documento D2 revela: i) tres tabletas recubiertas de hemifumarato de aliskireno en donde el peso total de las tabletas oscila entre 180 mg y 706 mg con una la cantidad de principio activo entre 75 a 300 mg (pág. 23, ej. 2), ii) que las tres tabletas pueden fabricarse a través de un mismo procedimiento (págs. 23 y 24), iii) que las dosis de aliskireno para ser administradas en animales de sangre caliente oscilan entre 3mg hasta 3g y que la dosis para ser administrada en niños es generalmente de la mitad (pág. 13, líneas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33055

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-095153

16 a 21). A partir de dichas enseñanzas, una persona del oficio normalmente versada en la materia encontraría la motivación específica para elaborar una minitableta de hemifumarato de aliskireno recubierta, que contenga una cantidad de aliskireno entre 3mg hasta 3g, empleando para ello una relación entre el principio activo y los excipientes similar a la divulgadas en el documento D2, de manera que la definición de una proporción específica de aliskireno entre 2 y 4mg para una forma farmacéutica sólida estaba anticipada de manera implícita por el documento D2 y su definición no le confiere nivel inventivo a la solicitud.

Este Despacho aclara que tal y como lo manifiesta la recurrente la preparación de formulaciones orales de aliskireno en la forma de tabletas es técnicamente compleja, sin embargo la solución técnica propuesta en la solicitud estaba anticipada por el estado del arte en su conjunto, por lo tanto la materia reclamada no presenta un efecto técnico inesperado dado que las pruebas técnicas aportadas por la recurrente sólo permiten evidenciar que la minitableta (variante A) presenta un perfil farmacocinético estadísticamente similar al que presenta la tableta de aliskireno divulgada en el ejemplo 2 del documento D2.

Con respecto al replanteamiento del problema técnico objetivo por parte del examinador, este Despacho aclara que durante el desarrollo del método problema-solución para la comprobación de la falta de nivel inventivo de una invención, el examinador técnico debe comprobar el efecto técnico atribuido por esta a la diferencia frente al documento más cercano en el estado del arte y de ser el caso replantearlo de acuerdo con las enseñanzas del estado de la técnica, con el fin de objetivizar el problema técnico a la luz del estado del arte, es decir que el problema técnico relevante para el análisis de nivel inventivo corresponde con el que replantea el Despacho y no el presentado por la recurrente. Por lo cual las afirmaciones de la recurrente sobre este particular carecen de validez.

Esta Oficina se permite señalar que es el estado de la técnica en su conjunto el que sugiere la materia reclamada ya que los documentos D1 y D2 dan a conocer tabletas recubiertas de un inhibidor de renina (aliskireno), por su parte el documento D3 divulga minitabletas recubiertas de un activo (teofilina) donde los agentes de recubrimiento comprenden, entre otros, derivados de la celulosa y/o del metacrilato. Es decir, es el estado de la técnica el que indica que las minitabletas recubiertas de aliskireno reclamadas son una alternativa a las divulgadas en los documentos D1 y D2 sin que presenten un efecto técnico inesperado. En consecuencia la información contenida en las anterioridades D1, D2 y D3 sí proporciona información suficiente que direcciona a la persona versada a resolver el problema técnico como lo plantea el objeto de la solicitud antes de la fecha de prioridad reivindicada, de manera que los argumentos referentes a un análisis *ex-post facto* carecen de validez.

Por otra parte esta Oficina considera que asiste razón a la recurrente cuando indica que el documento D1 no hace referencia específica a una minitableta, sin embargo, ello no le confiere nivel inventivo a la solicitud porque una persona del oficio normalmente versada en la materia identificaría a partir de la definición del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33055

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-095153

término minitableta que las únicas diferencias frente a las tabletas están asociadas exclusivamente al tamaño de la forma farmacéutica y, en consecuencia, a las cantidades de activo y excipientes que las conforman. Por lo tanto, que las minitabletas presenten menor cantidad de agente activo y excipientes, ya que tienen un menor tamaño, no proporciona un efecto técnico inesperado a la invención en estudio, dado que la solicitud no divulga efectos inesperados relacionados con el tamaño y las cantidades de agente activo y excipientes, por el contrario los resultados muestran que son equivalentes a las divulgadas en el documento D2.

En relación a la afirmación de la recurrente según la cual una de las ventajas técnicas de la solicitud es que las tabletas no presenten un sabor desagradable, este Despacho aclara que en el expediente administrativo no existe una prueba, dato o evidencia técnica que permita concluir que las tabletas divulgadas en el antecedente presentan un sabor desagradable. Sin embargo, aun si en él existieran pruebas de ello, lo anterior no le proporciona nivel inventivo a la invención en cuestión porque una persona normalmente versada en la materia concluiría que la sensación desagradable debida al sabor del activo disminuye de manera proporcional a la cantidad de aliskireno presente en la forma farmacéutica, y dado que la minitableta reclamada contiene entre 18,75 y 37,5 veces menos cantidad de activo, consideraría como obvia la disminución o eliminación del corrector organoléptico (agente de recubrimiento) en una minitableta recubierta, máxime cuando era conocido en el campo técnico que una de las principales razones para la utilización de un agente de recubrimiento corresponde precisamente al enmascaramiento de un sabor u olor desagradable.^[1]

En el mismo sentido con respecto a la afirmación de la recurrente según la cual la dureza, tamaño, aceptabilidad por parte del paciente y flexibilidad de dosis de la forma farmacéutica pediátrica reivindicada constituyen un efecto técnico sorprendente de la materia reclamada, esta Oficina aclara que no existe una prueba, dato o evidencia técnica que permita concluir que las tabletas divulgadas en el antecedente presentan un efecto técnico relacionado con las propiedades referidas y que aún si hubiera alguna prueba de ello es importante aclarar que estas propiedades son definidas por los requerimientos del formulador y las características fisicoquímicas del activo, siendo ajustables durante el proceso de preformulación mediante la utilización de medios técnicos conocidos.^[2] Por lo anterior su definición no constituye un efecto técnico inesperado y, por tanto, no le confiere nivel inventivo a la materia reclamada.

Finalmente, frente a las concesiones extranjeras mencionadas por la recurrente, cabe indicar que imperan, en materia de patentes, los principios de territorialidad, autonomía e independencia, siendo cada país autónomo e independiente al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención, en virtud de sus propios análisis, exámenes de patentabilidad, el caso particular y normatividad aplicable.

¹: Remington, Capítulo 93, Cobertura de formas farmacéuticas, Pág. 2520.

² Remington, Capítulo 82, Formas farmacéuticas orales sólidas, Pág. 2506 a 2509.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33055

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-095153

Por lo antes expuesto, se reitera que el objeto reivindicado no cumple con los requisitos de patentabilidad, específicamente el de nivel inventivo.

En consecuencia, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 60199 del 17 de octubre de 2013, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Novartis AG en calidad de solicitante y a las sociedades Lafrancol S.A.S y Procaps S.A en calidad de opositoras, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 26 May 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

CARLOS REINALDO OLARTE GARCIA, office@olartemoure.com

Doctor(a)

ELIANA ISAURA MORENO BOHORQUEZ, negocios@optimum-co.com

Doctor(a)

TITO NOE PARRA MURILLO, TPARRA@LAFRANCOL.COM

Elaboró: Lenin Roberto Guerrero
Revisó: Sandra Carolina Crespo
Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño Fernández